



Resolución Viceministerial

Nro. 085-2017-VMPCIC-MC

Lima, **15 MAYO 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Adderly Carrillo Caycho; y,

CONSIDERANDO:

Que, con registro N° 4787-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 el señor Ronald Adderly Carrillo Caycho (en adelante el administrado) mediante formulario denominado *Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA*, solicitó ante la DDC Ica la expedición de CIRA en relación al *Proyecto Fundo “San Pedrito Lote 1”* ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que, con Oficio N° 0016-2015-DDC-ICA/MC de fecha 12 de enero de 2015, notificado el 16 de enero de 2015, la Directora de la DDC Ica, comunicó al administrado las observaciones advertidas a su solicitud de CIRA, las que fueron atendidas por éste el 23 de enero de 2015;

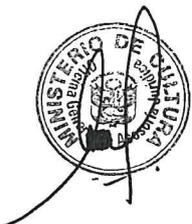
Que, mediante Informe N° 022-2015-MYCA-APAI DDC-ICA/MC de fecha 16 de febrero de 2015 el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC Ica, dio cuenta de la inspección ocular del área materia de solicitud de CIRA llevada a cabo el 3 de febrero de 2015, en la que se constató que: *“Durante el recorrido, en casi todo el predio se observaron en superficie restos arqueológicos mueble (fragmentos de cerámica, fragmentos de textiles, valvas de moluscos, artefactos de piedra, etc.; Figuras 5, 6 y 7) e inmueble (restos de arquitectura de tapiales; Figura 8) de la Cultura Ica-Chincha; observándose una mayor concentración en el tercio oeste del terreno”*;

Que, con Oficio N° 169-2015-DDC-ICA/MC de fecha 18 de febrero de 2015, la Directora de la DDC Ica comunicó al administrado que desestimó su solicitud de expedición de CIRA en razón de haberse constatado que el terreno para el proyecto Fundo San Pedrito Lote 1, se superpone a evidencias que corresponden a un sitio arqueológico, anexando el Informe N° 022-2015-MYCA-APAI DDC-ICA/MC;

Que, con fecha 26 de febrero de 2015 el administrado interpone recurso de reconsideración contra el Informe N° 022-2015-MYCA-APAI DDC-ICA/MC, siendo resuelto mediante Resolución Directoral N° 021-2015-DDC ICA-MC de fecha 14 de abril de 2015;

Que, con fecha 12 de mayo de 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2015-DDC ICA-MC señalando entre sus fundamentos que la mencionada Resolución carece de motivación, por cuanto su recurso de reconsideración fue planteado contra el Informe N° 022-2015-MYCA-APAI-DDC-ICA/MC, adicionalmente señala que nunca fue notificado de la inspección ocular y que no se han recogido muestras para ser homologadas y comprobadas, para determinar si se tratan de restos de una cultura asentada en la zona;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos,



establece que para los proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector, responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. Desestimándose la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, adicionalmente, el numeral 7.3.3 del artículo 7 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM" (en adelante, la Directiva) aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, de fecha 30 de mayo de 2013, señala que en uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, la Dirección de Arqueología o las Direcciones Desconcentradas de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares de oficio, cuando corresponda;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, en adelante TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no





Resolución Viceministerial

Nro. 085-2017-VMPCIC-MC

resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo, el numeral 197.2 del artículo 197 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene, para todos los efectos, el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la solicitud de expedición de CIRA fue presentada el día 16 de diciembre de 2014, por lo que el plazo máximo establecido para resolver dicho procedimiento administrativo venció el 16 de enero de 2015, produciéndose la aprobación ficta de la solicitud de expedición de CIRA, al operar el silencio administrativo positivo;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, conforme lo expuesto, al haberse generado la resolución ficta en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRA del Proyecto Fundo "San Pedrito Lote 1" ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 021-2015-DDC ICA-MC de fecha 14 de abril de 2015 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 169-2015-DDC-ICA/MC; nulo el Oficio N° 169-2015-DDC-ICA/MC de fecha 18 de febrero de 2015 que resolvió desestimar el CIRA; y nulo el Oficio N° 0016-2015-DDC-ICA/MC de fecha 12 de enero de 2015 mediante el cual se comunicó de las observaciones advertidas a la solicitud de CIRA;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo según lo estipulado en el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerado en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso en atención al informe de inspección ocular que da cuenta de la existencia de vestigios arqueológicos en el área del Proyecto Fundo "San Pedrito Lote 1" ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, se comprueba que el CIRA generado mediante Resolución Ficta agrava el interés público de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, verificándose que la facultad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa ha prescrito, corresponde demandar la nulidad de la



Resolución Ficta del CIRA del Proyecto Fundo "San Pedrito Lote 1" ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, en la vía judicial;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en la Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC que aprueba la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM" y en la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 021-2015-DDC ICA-MC de fecha 14 de abril de 2015, **NULO** el Oficio N° 169-2015-DDC-ICA/MC de fecha 18 de febrero de 2015 y **NULO** el Oficio N° 0016-2015-DDC-ICA/MC de fecha 12 de enero de 2015.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Ronald Adderly Carrillo Caycho y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir el expediente a la Procuraduría Pública para que inicie las acciones legales contra la Resolución Ficta dictada en el procedimiento de expedición de CIRA del Proyecto Fundo "San Pedrito Lote 1" ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARBUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

